



Recurso nº 417/2023

Resolución nº 428/2023

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de abril de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. Y. L. , en representación de la mercantil PLASTY, S.A., contra su exclusión notificada con la adjudicación del procedimiento del “*Acuerdo Marco para la compra de cabinas y soportes señalizadores de mesas y colegios electorales con motivo de la celebración de los procesos electorales o consultas populares que se convoquen durante los dos años de vigencia*”, convocado por la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior (Expediente: AM/CABINAS/02/2022), sin división en lotes; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 2 de diciembre de 2022, la Directora General de Política Interior acordó el inicio del expediente de contratación para el “Acuerdo Marco para la compra de cabinas y soportes señalizadores de mesas y colegios electorales con motivo de la celebración de los procesos electorales o consultas populares que se convoquen durante los dos años de vigencia”. Aprobado el expediente y los pliegos, se envió el anuncio previo al DOUE y se publicó la licitación en dicho medio el 7 de diciembre de 2022. El anuncio de licitación y los pliegos rectores del procedimiento abierto para la adjudicación del Acuerdo Marco fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 15 de diciembre de 2022. El Acuerdo Marco se anunció sin división del objeto en lotes y con un valor estimado de 2.436.420 euros. La fecha para la presentación de las proposiciones quedó fijada hasta las 12:00 horas del día 11 de enero de 2023.

De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 23.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares aplicable (en adelante, PCAP) a este contrato:



“23.1.- ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS BASADOS EN EL ACUERDO MARCO.

Una vez adjudicado el acuerdo marco, seleccionadas las empresas que serán concurrentes para el suministro, la Dirección General de Política Interior, ante la celebración de un proceso electoral o consulta pública, procederá a adquirir y distribuir los modelos de material electoral necesarios, mediante el procedimiento establecido en el artículo 221 de la LCSP”.

Segundo. El procedimiento de adjudicación siguió los trámites que prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), propios del procedimiento abierto para un Acuerdo Marco sujeto a regulación armonizada con código CPA 25.99.2 (“otros productos de metales comunes”) y CPV 39133000 - Expositores.

Tercero. Al procedimiento abierto, según obra en el certificado expedido desde la Plataforma de Contratación del Sector Público, presentaron sus proposiciones las siguientes empresas:

- PLASTY, S.A., y
- DON HIERRO, S.L.

Cuarto. Siguiendo los trámites de apertura de la documentación prescrita en el pliego de cláusulas administrativas particulares con fecha 13 de enero de 2023, se convocó la mesa de contratación para el análisis de la documentación administrativa (DEUC) presentada por las licitadoras concurrentes. La mesa de contratación calificó como correcta dicha documentación, si bien, dirigió requerimiento de subsanación a una de ellas, a DON HIERRO, S.L.

Quinto. El día 19 de enero de 2023, convocada de nuevo la mesa de contratación se procedió a la apertura y al análisis de la documentación administrativa presentada por DON HIERRO, S.L., en el trámite de subsanación y se acordó su admisión.

Continuando con la tramitación del procedimiento, la mesa de contratación se reunió en sesión pública el día 2 de febrero de 2023, a esta sesión acudieron representantes de las empresas DON HIERRO, S.L. y PLASTY, S.A.



En esta sesión, se puso el informe de valoración de muestras en conocimiento de los miembros de la mesa, los cuales, junto con los representantes de las empresas que habían presentado oferta se desplazaron para comprobar las muestras presentadas.

Acto seguido, la mesa procedió a la apertura de las ofertas económicas presentadas.

Sexto. En la sesión de 2 de febrero de 2023, la mesa de contratación acordó, atendiendo a lo dispuesto en el apartado 12 del cuadro de características, aprobar el informe de valoración de muestras y asignar la siguiente puntuación:

- DON HIERRO, S.L.: 14 puntos

- PLASTY, S.A.: 15 puntos.

Tras la apertura de la oferta económica, el acta levantada por la mesa de contratación refleja los siguientes resultados:

	Precios máximos unitarios IVA excluido	Oferta PLASTY, S.A. IVA excluido	OFERTA DON HIERRO, S.L. IVA excluido
Cabina electoral	142,50 €	142,50 €	142,50 €
Soporte señalizador local electoral	21,02 €	21,02 €	21,02 €
Soporte señalizador mesa electoral	21,02 €	21,02 €	21,02 €
Precio máximo unitario.	184,54 €	184,54 €	184,54 €

Tras la integración de ambas puntuaciones, el acta contempla lo siguiente:



	PLASTY, S.A.	DON HIERRO, S.L.
Puntuación muestra	15 puntos	14 puntos
Puntuación oferta económica	85 puntos	85 puntos
Puntuación TOTAL	100 puntos	99 puntos

A tal efecto, se acuerda por la mesa requerir a ambas empresas que presenten la documentación previa a la adjudicación del Acuerdo Marco.

Séptimo. La mesa de contratación es convocada el 17 de febrero de 2023, con el fin de analizar la documentación presentada por ambas empresas y se acordó efectuar nuevos requerimientos. Por lo que se refiere a la mercantil recurrente, se le requirió para que presentara las facturas o certificados de buena ejecución de los trabajos efectuados de acuerdo con los códigos CPA y CPV establecidos en los pliegos y en el cuadro de características del Acuerdo Marco, advirtiéndole que *“los certificados de buena ejecución o facturas deben corresponder con el objeto del contrato”*.

Octavo. Las dos empresas requeridas de subsanación, presentaron la documentación y para su análisis se convocó la mesa de contratación con fecha 23 de febrero de 2023, en la que se acordó proponer como adjudicatario a DON HIERRO, S.L. y con el fin de evitar la indefensión en el otro licitador, se requirió nuevamente a PLASTY, S.A., para que aclarase la acreditación de la solvencia técnica en los siguientes términos:

“Al examinar la documentación aportada, los miembros de la mesa exponen que la documentación aportada por el licitador no permite comprobar si los trabajos efectuados y reflejados en la misma se corresponden con el del objeto del presente contrato.

(..)

En vista de lo anterior,

Se acuerda.

Con objeto de disipar las dudas que se han producido durante la sesión respecto de la solvencia técnica del licitador PLASTY, S.A., solicitar al licitador PLASTY, S.A. aclaraciones



al respecto de los certificados y facturas presentadas relativas a los trabajos efectuados y su relación con el objeto del acuerdo marco, sin que, en ningún caso, estas aclaraciones puedan implicar aportar facturas o certificados adicionales o diferentes a los ya presentados”.

Noveno. PLASTY, S.A., ha atendido el requerimiento de aclaración de su solvencia técnica y constituida la mesa de contratación el 6 de marzo del presente para su análisis, consideró que no quedaba acreditada la solvencia técnica exigida en los pliegos y se propuso su exclusión del Acuerdo Marco licitado, con el siguiente razonamiento:

“El licitador PLASTY, S.A. atendió al requerimiento de aclaraciones efectuado por el Secretario de este órgano de asistencia el día 24 de febrero de 2023 el día 28 de febrero de 2023 a las 12:07.

Los miembros de la mesa analizan la documentación aportada por el licitador PLASTY, S.A., se aprecia en primer lugar, que este licitador identifica las urnas electorales con el código CPV 391, cuando el que corresponde a las urnas es el código CPV 2453000-8 (Polímeros de estireno en formas primarias) y el código CPA es 20.16.10 (Polímeros de estireno en formas primarias).

Continuando con el análisis de las facturas y certificados de buena ejecución aportados por el licitador y las aclaraciones, no se puede deducir que se alcance el importe de la solvencia técnica requerida en el apartado 7.2 del cuadro de características.

Se pone de manifiesto por parte de los miembros de la mesa que, del examen de la documentación aportada, no se puede identificar que contenido de cada factura se corresponde con el objeto del presente acuerdo marco, no correspondiéndose los códigos CPV indicados con los bienes a los que se refieren las facturas aportadas.

En vista de lo anterior,

Se acuerda.

Al no haber quedado acreditada la solvencia técnica del licitador PLASTY, S.A. de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7.2 del cuadro de características, la mesa de



contratación, como órgano de asistencia, acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de este licitador”.

Décimo. De conformidad con la propuesta de adjudicación elevada por la mesa, la Dirección General de Política Interior con fecha 7 de marzo de 2023 ha acordado designar como adjudicatario del Acuerdo Marco a DON HIERRO, S.L, aceptando, en la misma resolución, la propuesta de exclusión de PLASTY, S.A. efectuada por la mesa de contratación en su reunión de 6 de marzo de 2023.

Undécimo. Disconforme la empresa, PLASTY, S.A., con fecha 28 de marzo de 2023, presentó en sede electrónica el presente recurso especial contra su exclusión y contra la adjudicación del Acuerdo Marco, instando su anulación con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a fin de que se acuerde la inclusión de PLASTY y a su adjudicación. Del mismo modo, solicita la apertura de un trámite de práctica de la prueba en esta sede, con especial para que se incorpore la pericial consistente en el informe técnico que aporta como documento 6 al presente recurso.

Duodécimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaria dio traslado con fecha 30 de marzo de 2023, a la otra licitadora concurrente para que, por un plazo de cinco días, pudiera presentar las alegaciones que a su derecho conviniese. Dentro del plazo concedido, DON HIERRO, S.L., ha presentado alegaciones solicitando la desestimación del recurso presentado e interesando se confirme en sus términos el acuerdo de adjudicación de este contrato.

Décimo tercero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.



Segundo. La recurrente presentó su proposición en la licitación del Acuerdo Marco para la compra de cabinas y soportes señalizadores de mesas y colegios electorales con motivo de la celebración de los procesos electorales o consultas populares que se convoquen durante los dos años de vigencia y ha quedado excluida en la fase de presentación de la documentación previa a la adjudicación, por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un Acuerdo Marco sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y además el acto recurrido, la exclusión de su oferta y la adjudicación, se refieren a actuaciones susceptibles de revisión ex artículo 44.2, b) y c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP. Además del plazo, la recurrente cumple con todas las exigencias formales en la forma de presentación del recurso.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil impugnante que, su exclusión por falta de solvencia técnica es totalmente contraria a Derecho y desproporcionada bajo el argumento de que el suministro de urnas electorales se corresponde con el CPV relativo a “polímeros de estireno en formas primarias” y no se acreditan trabajos de similar naturaleza atendiendo al CPV, cuando, a juicio de la recurrente, el polímero es una materia prima y la urna es un producto final tras un proceso de transformación. Además, la defensa de PLASTY, S.A., insiste en que ni los pliegos del Acuerdo Marco ni la normativa de aplicación exigen un material de fabricación concreto, sino que solamente se requiere que sea resistente y transparente y que sea de similar resistencia al poliestireno, dejando abierto el abanico de posibilidades en lo que concierne a la elección de la materia prima.

En este sentido, el escrito de formalización del recurso expone que:

“El criterio mantenido por la Mesa Técnica y ratificado por el Órgano de Contratación supone una exclusión arbitraria de los licitadores, no soportada ni por los pliegos ni por la normativa aplicable. El criterio de calificar las urnas electorales como una materia en estado primario es



tan desajustado a la lógica racional que supone un acto arbitrario y con claro vicio de legalidad, amén de suponer una clara limitación de acceso a licitadores.

En consecuencia, no puede excluirse de la licitación a PLASTY, S.A. porque queda evidenciada su solvencia técnica mediante la justificación de trabajos de similar naturaleza, no debiéndose excluir de la relación de solvencia presentada todos aquellos trabajos relacionados con el suministro de urnas electorales, ya que a estos trabajos debe asignarse la CPV 391 “Mobiliario” y no el pretendido por el Órgano de Contratación”.

A mayor abundamiento, la recurrente esgrime que la solvencia técnica exigida, ya ha sido calificada por el mismo órgano de contratación para otros procedimientos de licitación similares al que ahora nos ocupa y así expresa:

“A mayores, tal y como tendremos ocasión de demostrar en el período probatorio de este recurso, PLASTY, S.A. en su condición de licitadora también en el concurso de urnas electorales AM/MATERIAL ELECTORAL/01/2021, conoce y sabe, igual que lo sabe y conoce el Órgano de Contratación por ser en ambos casos el mismo, que la empresa CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L. ha resultado adjudicataria del contrato de urnas electorales habiendo acreditado su solvencia técnica sin justificar trabajos calificados en el CPV 24530000-8 (polímeros de estireno en formas primarias). Según publica la empresa en su página web (www.cafesadc.com), su portafolio de productos y servicios es esencialmente “mobiliario”.

Y prosigue:

“Al haberse acreditado que los trabajos de PLASTY, S.A. consistentes en el suministro de urnas electorales al amparo de los contratos públicos ECG/01/2019 y ELPE/01/2019 son de igual o similar naturaleza que el que constituye objeto del contrato, queda acreditada correlativamente la superación del umbral cuantitativo de 852.747 euros en importe anual, según consta acreditado en el expediente de contratación con los certificados y actas de recepción de tales trabajos.

Carece, por lo tanto, de fundamento alguno la afirmación que se contiene en el acta de la Mesa de Contratación de 6/3/2023 al decir (in fine) que: “Continuando con el análisis de las facturas y certificados de buena ejecución aportados por el licitador y las aclaraciones, no se



puede deducir que se alcance el importe de la solvencia técnica requerida en el apartado 7.2 del cuadro de características.

Con todo ello, PLASTY, S.A., insiste en que ha acreditado debidamente su solvencia técnica y que, por ello, su exclusión es contraria a Derecho, injusta, arbitraria, desproporcionada y contraria a los principios de igualdad de trato y no discriminación que han de imperar en los procedimientos de concurrencia competitiva.

El juicio de desproporcionalidad lo centra la defensa de la impugnante de la siguiente forma:

“Una clara manifestación del principio de proporcionalidad es doctrina mantenida por el propio Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (resolución 1498/2019 y siguientes) al considerar que se pueda acudir a otros sistemas de clasificación de las actividades para identificar los trabajos de igual o similar naturaleza, predicando que la valoración conforme al CPV no opera de forma automática, sino que se deben contrastar los servicios certificados con las prestaciones definidas en las bases de la licitación al objeto de examinar la existencia o no de similitud material.

En el caso presente, la Mesa de Contratación y el Órgano de Contratación disponían de medios suficientes para sortear el error incurrido, teniendo a la vista las muestras presentadas por PLASTY, S.A. y además conocer, por ser el mismo órgano, la naturaleza de las urnas electorales y su debida consideración como “mobiliario” y no como “polímero”.

Por todo ello, se solicita la estimación del recurso, la anulación de la exclusión y la retroacción del procedimiento de licitación del Acuerdo Marco al momento inmediatamente anterior para que, con inclusión de la recurrente, se acuerde una nueva adjudicación a su favor.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe expedido por la Subdirección General de Política Interior y Procesos Electorales de la Dirección General de Política Interior con fecha 30 de marzo de 2023, se limita a narrar cronológicamente los hitos relevantes del procedimiento de licitación llevados a cabo por la mesa de contratación, sin que entre a valorar el fondo del asunto, esto es, la acreditación de la solvencia técnica por parte de la recurrente.

Sexto. Del tenor del recurso presentado por la recurrente resulta, en resumen, esencial evaluar si la documentación presentada para la acreditación de su solvencia técnica en la fase



previa a la adjudicación del Acuerdo Marco junto con los documentos posteriores a raíz del requerimiento de aclaración, son suficientes para verificar la existencia de dicha solvencia técnica.

Hemos de comenzar señalando como los pliegos rectores del Acuerdo Marco han trazado las líneas exigibles para la acreditación de la solvencia técnica, ahora en controversia.

Para analizar las posturas enfrentadas, hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos “*lex contractus*”, carácter que se predica tanto de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) como de los de prescripciones técnicas (PPT), pues las ofertas de las licitadoras han de ajustarse a las prescripciones de los pliegos (artículo 139 de la LCSP). Así el párrafo 1º del artículo 139 expresa que:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Recordemos el valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

En el presente, hemos de acudir al cuadro de características anejo al PCAP del Acuerdo Marco que, contiene las prescripciones referidas a las solvencias del siguiente modo:

- Apartado 7. Requisitos de solvencia económica, financiera y técnica. Clasificación.

“7.2. Solvencia técnica.



Se acreditará mediante la presentación de una relación de los principales trabajos efectuados por el interesado en el curso de los tres últimos años, correspondientes a suministros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución, siendo como mínimo el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a 852.747 euros.

De acuerdo con el artículo 89.1 a) de la LCSP para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”.

Por lo que respecta al código CPV hemos de acudir al apartado 1 del cuadro de características que define el objeto del Acuerdo Marco y se identifica su objeto con la siguiente codificación:

- Clasificación estadística de productos por actividades (CPA): 25.99.2 (Otros productos de metales comunes).
- Vocabulario Común de contratos públicos (CPV): 39133000-3 (Expositores).

Llegados a este punto, hemos de recordar que el recurrente aportó para acreditar su solvencia técnica, fundamentalmente, un acta de recepción favorable de 21 de mayo de 2019, en relación con el contrato de “suministro y la distribución de las urnas electorales con motivo de la celebración de las elecciones a Cortes Generales el día 28 de abril de 2019”, (expte. ECG/01/2019) adjudicado por la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, por un importe total de suministros de 323.934,80 €, y otra acta de recepción favorable de 3 de junio de 2019, relativo al contrato de “suministro y la distribución de las urnas electorales, con motivo de la celebración de las Elecciones Locales y al Parlamento Europeo 2019”, (expediente ELPE/01/2019) adjudicado también por la Dirección General de Política Interior, por un importe total de suministros de 589.221,89 €. Ambos suministros, argumenta la recurrente, suman la cantidad de **913.156,09 €** superior a los 852.747 € que el PCAP exigía como solvencia técnica mínima.

Asimismo, además de lo anterior aportaba la siguiente documentación que relacionaba la propia recurrente:



-Certificado de buena ejecución del año 2021, de la empresa EQUINSA PARKING, S.L., por suministro de mobiliario por importe de 163.167,23 €

-Certificado de buena ejecución del año 2021, la empresa TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA, S.L., por suministro de expositores y mobiliario, por importe de 127.658,06 €

-Certificado de buena ejecución del año 2021, de la empresa IMAGEN CORPORATIVA R&S 1194, S.L., de suministro de cartelería y mobiliario, por importe de 50.095,32 €

-Certificado de buena ejecución del año 2021, de la empresa TÉCNICAS E IMAGEN CORPORATIVA, S.L. de suministro de expositores y mobiliario, por importe de 28.576,41 €

-Certificado de buena ejecución del año 2021, de la empresa DOUBLET IBÉRICA, S.A., de suministro de expositores, por importe de 14.520,58 €

-Certificado de buena ejecución del año 2021, de la empresa ARCHIVO DOS MIL, S.A., de suministro de expositores por importe de 25.518,25 €

-Diversas facturas giradas durante el año 2021, a la empresa ALUMETAUX, SARL, por suministro de urnas, por importe de 292.810 €

-Diversas facturas giradas durante el año 2021, a la empresa AMAZON, por suministro de cabinas, por importe de 430.219,75 €

Todos los suministros antes descritos suman, en total, la cantidad de **1.132.565,60 €**

Pues bien, el argumento que utilizó la mesa de contratación para proponer la exclusión de la proposición de la recurrente se centraba en un doble aspecto:

a) Para rechazar los dos suministros de urnas acreditados por la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, por importe total de 913.156,09 €, se basó en que dichos suministros no se podían identificar con las tres primeras cifras del CPV 391, que se refieren a “mobiliario”, sino que su clasificación CPV más adecuada era la CPV 2453000-8 (Polímeros de estireno en formas primarias).



b) Con respecto al resto, se dijo que *“Continuando con el análisis de las facturas y certificados de buena ejecución aportados por el licitador y las aclaraciones, no se puede deducir que se alcance el importe de la solvencia técnica requerida en el apartado 7.2 del cuadro de características”*.

La recurrente rebate en su recurso esta argumentación basándose en un informe pericial emitido por el Instituto Tecnológico del Plástico que advierte que no es correcta la clasificación de las urnas con el CPV 2453000-8 porque *“identificarían parte de la materia prima (polímeros de estireno en formas primarias) con la que se fabricaría la URNA ELECTORAL y no el producto manufacturado y terminado que es lo que realmente se tiene que categorizar”*.

Pues bien, los dos contratos (expedientes ECG/01/2019 y ELPE/01/2019) a los que antes hemos hecho referencia, cuyas respectivas actas de recepción acompañó la recurrente para acreditar su solvencia técnica, son dos contratos basados, ambos, en el acuerdo marco AMM/MATERIAL ELECTORAL/01/2017, que, según su PCAP, lo conformaban 5 lotes:

-Lote nº 1: Urnas electorales.

-Lote nº 2: Cabinas electorales y soportes señalizadores de locales y mesas electorales.

-Lote nº 3: Sobres electorales.

-Lote nº 4: Manuales de miembros de mesa e impresos electorales.

-Lote nº 5: Kit de material de oficina para miembros de mesa.

La recurrente, PLASTY, S.AL, fue adjudicataria del lote nº 1, es decir, el correspondiente a las urnas electorales y si nos atenemos al CPA y al CPV que establecía el apartado 1.1. del cuadro de características del referido PCAP, se señalaban los siguientes:

-CPA: 20.16.10 (Polímeros de estireno en formas primarias).

-CPV: 2453000-8 (Polímeros de estireno en formas primarias).



Dicho pliego fue aceptado por la entonces adjudicataria y ahora recurrente y corresponde a los dos contratos que pretende utilizar ahora como acreditativos de su solvencia técnica.

Si en su momento no impugnó dicho pliego por entender que el CPA y el CPV escogidos por el mismo órgano de contratación que está licitando este contrato, eran inadecuados o incorrectos, no puede pretender ahora la recurrente para el contrato en controversia que el CPV que aceptó pacíficamente entonces para el suministro de urnas bajo los tres primeros números “245”, se encuadre en el código CPV “391” (mobiliario) que es el que exige el apartado 7.1 del cuadro de características del PCAP, en relación con su apartado 7.2 que dispone con total claridad:

“De acuerdo con el artículo 89.1 a) de la LCSP para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”.

El PCAP es ley entre las partes y debe cumplirse en sus estrictos términos sin reservas o condicionante alguno y lo que exige es el código CPV, en sus tres primeros dígitos “391” “mobiliario”.

Avala, además, la consideración antes expuesta que en el mismo acuerdo marco AMM/MATERIA ELECTORAL/01/2017, en otro de los lotes licitados, concretamente el lote nº 2 “Cabinas electorales y soportes señalizadores de locales y mesas electorales”, coincidente, por otra parte, con el objeto del contrato que estamos examinando en este recurso, el apartado 1.1. del cuadro de características de dicho pliego establecía para este lote los siguientes CPA y CPV:

- CPA: 25.99.2 (Otros productos de metales comunes).
- CPV: 39133000-3 (Expositores).

Siendo, como se constata, los mismos que se exigen para acreditar la solvencia técnica del contrato en discusión.



Lo que evidencia la nítida separación entre las exigencias de CPA y CPV para el lote nº 1 y el lote nº 2, por entender que no son contratos de igual o similar naturaleza, aunque se apliquen ambos a procesos electorales.

Inciendo en esta diferenciación entre los contratos de suministros de “urnas electorales” y los suministros de “Cabinas electorales y soportes señalizadores de locales y mesas electorales”, no se puede obviar que dichas diferencias están consagradas normativamente en el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, que contempla específicamente los dos suministros referidos y sus respectivas características técnicas y procesos de elaboración, siendo evidentes la diferencias entre ambos. Se regulan en distintos preceptos, en el artículo 2 y el anexo 1 y anexo 1 bis, las urnas y en el artículo 3 y el anexo 2, las cabinas electorales. En cuanto a los materiales a utilizar son completamente distintos y en la forma y modo de elaboración o fabricación difieren enteramente entre sí, como allí se puede comprobar.

En definitiva, este Tribunal entiende que ateniéndonos a lo dispuesto en el apartado 7.2 del cuadro de características del PCAP, no es admisible acreditar la solvencia técnica requerida con contratos relativos a suministros de urnas electorales, como pretende la recurrente.

Descartado, por tanto, que sirva de acreditación de la solvencia técnica los contratos de suministros de urnas adjudicados por la Dirección General de Política del Ministerio de Interior, por los mismos razonamientos, deben descartarse a efectos de acreditar la solvencia técnica en este contrato, las facturas aportadas por la recurrente, giradas durante el año 2021, a la empresa ALUMETAUX, SARL, por suministro de urnas, por importe de 292.810 €.

Resta, por último, analizar si el resto de certificados de buena ejecución y facturas entregadas para acreditar la solvencia técnica, pueden tener la consideración de contratos de igual o similar naturaleza, ya que, los conceptos que la propia recurrente alega, se refieren a suministros de cabinas, expositores y mobiliario, respectivamente. Siendo en todos los casos el destinatario de los contratos de suministros un beneficiario privado y no figurando, lógicamente, ni en los certificados aportados y las facturas un CPV concreto, correspondía a la Mesa de Contratación en el ámbito de su discrecionalidad técnica discernir si los suministros acreditados podían tener a consideración de contratos de igual o similar naturaleza al contrato



en controversia a efectos de la acreditación de la solvencia técnica. En este sentido dijimos en la resolución 751/2021, de 24 de junio de 2021:

“La mercantil recurrente considera que, a fin de determinar la coincidencia entre los servicios acreditados mediante la relación de trabajos aportada por la adjudicataria y los que constituyen el objeto del contrato, debe examinarse la coincidencia entre los tres primeros dígitos de los códigos CPV del servicio objeto del contrato.

Ahora bien, este Tribunal aprecia que asiste la razón al órgano de contratación- que asume la valoración realizada por la mesa de contratación-, dado que en la medida en que los trabajos acreditados por la adjudicataria habían sido prestados para entidades privadas, cuyos certificados carecen de códigos CPV, no es posible utilizar el criterio señalado en el artículo 90 LCSP, pero ello no obsta, para que se pueda valorar la similitud material de los trabajos con el objeto contractual y, en tal sentido, partiendo de variada índole de los trabajos que constituyen el objeto del contrato en los términos definidos en el apartado 1 del Anexo I PCAP, los trabajos certificados ha de entenderse similares a los que constituyen el objeto del contrato.

La apreciación de la solvencia constituye una manifestación de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, o de la mesa de contratación, como órgano encargado de evaluar la documentación justificativa de la solvencia técnica de los licitadores para apreciar si los trabajos acreditados son similares a los que tiene por objeto el contrato.

Y, en tal sentido, resulta directamente aplicable lo señalado por este Tribunal en la resolución nº 754/2017 que invoca el órgano de contratación, cuando afirmábamos que: “Una interpretación de los pliegos que condujera a la exclusión de quien acredita la prestación de servicios de evidente similitud al licitado, con independencia del código CPV atribuido daría lugar a una restricción injustificada de la concurrencia (...).”

O, asimismo, en la resolución 452/2021, de 23 de abril de 2021, manifestamos que:

“La aptitud para contratar con el Sector Público exige, como es conocido, y de conformidad con los artículos 65 y siguientes de la LCSP, cumplir los requisitos de capacidad, solvencia y no incursión en prohibiciones de contratar. En el caso de la solvencia técnica o profesional, el criterio de selección por excelencia es el de la experiencia del licitador en objetos de similar



naturaleza al que es objeto del contrato, considerándose objeto de similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, a falta de regulación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, aquel coincidente en los tres primeros dígitos con la CPV del contrato, tal y como establece el artículo 90.1 a) de la LCSP, artículo al que como hemos visto se remite el PCAP del contrato de servicios que nos ocupa”.

No obstante lo anteriormente dicho, el examen de los suministros aportados resulta innecesario. En este sentido, como antes se ha dicho en esta resolución, la mesa de contratación en su reunión de 6 de marzo de 2023, no cuestionó que pudieran tener encaje, sino que el argumento denegatorio se basó en que *“no se puede deducir que se alcance el importe de la solvencia técnica requerida en el apartado 7.2 del cuadro de características”.*

Y debemos darle la razón al órgano de contratación en este extremo, pues si el total de los suministros acreditados por este último bloque, según los importes reseñados por la propia recurrente, era por un total de 1.132.565,60 €, a lo que hay que descontar los 292.810 €, de la empresa ALUMETAUX, S.R.L., el resultado final es de 839.755,6 €, inferior, por tanto al mínimo que exigía el apartado 7.2 del cuadro de características del PCAP de solvencia técnica de 852.747 €, por lo que coincidimos con el órgano de contratación en que la recurrente no ha acreditado la solvencia técnica exigida y, en consecuencia, consideramos acertada la exclusión de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. Y. L. , en representación de la mercantil PLASTY, S.A., contra su exclusión notificada con la adjudicación del procedimiento del *“Acuerdo Marco para la compra de cabinas y soportes señalizadores de mesas y colegios electorales con motivo de la celebración de los procesos electorales o consultas populares que se convoquen durante los dos años de vigencia”*, convocado por la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior (Expediente: AM/CABINAS/02/2022).



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES